

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**LANDAETA / SERVICIO NACIONAL DE
MIGRACIONES**

Rol:

399-2024

Fecha de sentencia:	08-04-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	LANDAETA / SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 08-04-2024 (-), Rol N° 399-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfjvx). Fecha de consulta: 11-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

I.C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio N°1, comparecen abogadas de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, quienes interponen un recurso de amparo a favor de Yuraima [REDACTED] 58 años, pasaporte N°149583466 y [REDACTED] Ladaeta, 26 años, pasaporte [REDACTED], ambas de nacionalidad venezolana, en contra de la Delegación Presidencial de Valparaíso, por la dictación de las resoluciones exentas [REDACTED] de fecha 28 de septiembre de 2021 y [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2021, que disponen, respectivamente, y conforme al artículo 69 del D.L de Extranjería N°1094, la expulsión de las amparadas del territorio nacional, vulnerando a su derecho a la libertad personal, consagrada en el artículo 17 N°7 letra a) de la Constitución Política.

Fundamentan el recurso, explicando que [REDACTED] Landaeta [REDACTED], ingresó a Chile el 28 de febrero de 2021 por un paso no habilitado en la ciudad de Colchane, junto a su hija Vanessa [REDACTED] en razón de mejores oportunidades de vida, atendido la crisis económica y política en su país.

Narran que, con fecha 16 de marzo de 2021 realizó declaración voluntaria de ingreso clandestino ante la Policía de Investigaciones de Chile, lo que derivó en la emisión de una tarjeta de extranjero infractor, número [REDACTED].

Denuncian que el día 28 de septiembre de 2021, la recurrida Delegación Presidencial de Valparaíso dictó orden de expulsión contenida en Resolución Exenta [REDACTED], fundado en lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N°1094 de la ex Ley de Extranjería y artículos 146 y 158 del Decreto Supremo N°597 que contenía el ex Reglamento de Extranjería. La resolución le fue notificada con fecha 10 de enero de 2024. La amparada realizó su empadronamiento biométrico en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile el 16 de enero de 2024.

Aseveran que la amparada reside en Chile junto a su familia constituida por su madre, hermanos, hija y nieta. Todos ellos con permanencia regular en el país. Además, ella mantiene un contrato de trabajo

desde el 4 de enero de 2023 y cuenta con cobertura de Salud de Fonasa, y no tiene antecedentes penales ni en Chile ni en Venezuela.

Respecto de la co-amparada [REDACTED] Landaeta, refiere los mismos antecedentes y fecha de ingreso, y similares motivaciones de mejores oportunidades de vida. Asimismo, se le emitió una tarjeta de extranjero infractor número [REDACTED], y se le notifica Resolución Exenta [REDACTED] con fecha 10 de enero de 2024, fundado en la normativa ya reseñada.

Señalan que está amparada también reside en Chile junto a su hija y la familia ya referida precedentemente. Se encuentra afiliada a Fonasa ya AFP.

En el derecho, fundamentan que el artículo 69 del DL 1094, ha establecido como requisito obligatorio para que pueda expulsarse del territorio nacional a un extranjero, el cumplimiento previo de la pena impuesta por un tribunal competente en ningún caso se inició una investigación penal ni mucho menos existió una condena en contra de ellas respecto de los hechos denunciados, tornando ilegal la medida aplicada.

Refieren sobre la ilegalidad de los actos administrativos que dictan las órdenes de expulsión señaladas y citan jurisprudencia al efecto y agregan que la normativa reglamentaria requiere la intervención de un tribunal con competencia penal para efectos de una expulsión. También indica que la norma del artículo 158 del Reglamento de Extranjería es contra ley y tampoco puede invocarse como fundamento de la expulsión. Cita jurisprudencia en lo concerniente. Manifiesta la presunción de inocencia y la garantía de un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de Tribunales Superiores en abono de su planteamiento. Alega la arbitrariedad de los actos administrativos fundado en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.880 en razón de su desproporción y falta de razonabilidad, dictados sin un proceso penal previo, por lo que se torna en un acto arbitrario, conforme lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°19.880.

Añade que se debe considerar tres ámbitos, la jerarquía e interpretación restrictiva de las sanciones; la despenalización de la migración irregular en la Nueva Ley de Migraciones y las consecuencias lógicas que derivan de los planteamientos esgrimidos. Cita al efecto lo dispuesto en los artículos 6°, 19 N°7 letra b), ambos de la Constitución Política de la República y cita jurisprudencia al efecto. Refiere lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería que despenaliza el delito

contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N°1094.

Se refiere al respeto y protección de la unidad familiar conforme a estándares del estatuto Internacional de derechos Humanos aplicables en Chile, y que la permanencia de las amparadas no constituye un peligro para los bienes jurídicos que resguarda la Constitución Política de la República.

Pide que la acción deducida sea acogida y se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto los actos administrativos referidos.

A folio N°2, se tuvo por interpuesto el recurso, se ordenó pedir informe a la recurrida, al Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile. Acto seguido, se hizo lugar a la orden de no innovar solicitada.

A folio N°4, informa el Servicio Nacional de Migraciones y solicita el rechazo del recurso de amparo deducido, en razón que no se configura los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, puesto que no existe un acto u omisión arbitrario o ilegal por su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la recurrente respecto d las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual.

Refiere los antecedentes respecto de las recurrentes y señala que la medida administrativa adoptada, en razón del ingreso clandestino al territorio nacional, es la expulsión, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Decreto Ley N°1094 sin perjuicio de la figura penal para ciertos casos contemplada en el artículo 69 del Decreto referido.

Señala que la expulsión es una de las sanciones establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, y tiene como causal suficiente de expulsión el ingreso de manera clandestina, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 15 N°7, 69 de la Ley de Extranjería y 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de extranjería.

Señala que no se trata de un acto administrativo de carácter arbitrario, puesto que su fundamento racional se sustenta en el hecho del ingreso clandestino, que vulnera la normativa vigente.

Agrega que acreditado la irregularidad en que se encontraba el amparado, la autoridad resolvió su expulsión en atención a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Ley de extranjería y artículos 146 y 158 del reglamento, sin que dicha sanción pueda calificarse de desproporcionada o arbitraria.

Refiere sobre la autoridad del intendente en cuanto a la aplicación administrativa de las disposiciones de la Ley de Extranjería, conforme lo dispuesto en la letra g) del artículo 2 de la ley N°19.175 Orgánica

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y lo dispuesto en la letra b) del número 1º del Decreto 818/1983 del Ministerio del Interior. Cita además lo dispuesto en el artículo 15 N°7 de la Ley de extranjería y artículos 26 N°7 de su Reglamento.

Indica el derecho de expulsar como inherente a la soberanía del Estado y que la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia condenatoria en contra del extranjero por el hecho de haber ingresado clandestinamente. Cita jurisprudencia al efecto.

Finalmente señala que la presente acción de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida adoptada y pide en definitiva se rechace el recurso en todas sus partes.

A folio N°7, informa la Delegación Presidencial de Valparaíso y señala que el artículo 156 de Ley N°21.325 de Extranjería y Migración, creó el Servicio Nacional de Migraciones como continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en las materias que indica, Servicio Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 N°7 de la ley citada, corresponde a dicho Servicio determinar la expulsión de los extranjeros. Señala que no trata de un caso donde proceda una medida de carácter excepcional al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Extranjería y Migración, y que el Servicio de Extranjería y Migración es considerado para todos los efectos como sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley N°21.325. En consecuencia, el órgano competente para informar la materia es el Servicio Nacional de Migraciones.

A folio N°16, informa la Policía de Investigaciones, exponiendo la situación migratoria de las amparadas y que con fecha 10 de enero de 2024 fueron notificadas de las resoluciones que decretan su expulsión de Chile.

A folio N°17, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, el asunto que se somete a consideración de esta Corte es la dictación de las resoluciones exentas Nro. 4412 de fecha 28 de septiembre de 2021 y la Nro. 4693, de fecha 08 de octubre de 2021, que disponen, respectivamente, dictadas por el Delegado Presidencial Regional de Valparaíso, que ordenaron la expulsión de las amparadas, las cuales fueron notificadas con fecha 10 de enero de 2024, a través de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tercero: Que, para resolver el presente arbitrio es conveniente tener presente lo dispuesto en el artículo 1° de la carta Fundamental que dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y éste en relación al artículo 19 de la Ley N°19.325 de Migraciones, que consagra el principio de reunificación familiar. Sobre este punto, las recurrentes acompañan antecedentes que dan cuenta de su raigambre familiar y laboral en el país.

Cuarto: Que, también se debe tener en consideración que el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, vigente a la fecha de dictación del decreto de expulsión objeto de este recurso, la expulsión de un extranjero que haya ingresado de manera clandestina a nuestro país requiere, por una parte, la dictación de una sentencia firme y ejecutoriada que establezca la comisión de dicho ilícito y que imponga la pena correspondiente y, por la otra, el cumplimiento de dicha sanción, todas circunstancias que no se cumplen en la especie.

Quinto: Que, en relación con lo anterior, no obstante existir sanciones de naturaleza administrativa, no corresponde dar aplicación a dicha causal de expulsión, toda vez que ha sido creada por una norma de carácter reglamentaria, en circunstancias que la libertad personal únicamente puede ser limitada o restringida por ley, pues la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de [REDACTED] Landaeta [REDACTED] pasaporte [REDACTED] 6 y [REDACTED] Ladaeta, pasaporte [REDACTED] y en consecuencia se ordena dejar sin efecto las

resoluciones exentas Nro. 4412 de fecha 28 de septiembre de 2021 y la Nro. 4693, de fecha 08 de octubre de 2021, que disponen, respectivamente, dictadas por el Delegado Presidencial Regional de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.

No sujeta a anonimización.

N°Amparo-399-2024.